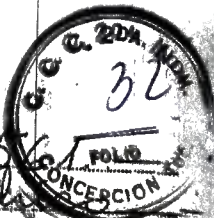




REGISTRO DEL ESTADO
CIVIL Y CAPACIDAD
DE LAS PERSONAS
PROVINCIA DE TUCUMAN

REGISTRO CIVIL



TOMO 125 SECCION 1253 ACTA Nº 36
En Aguilanes Departamento de Rio Chichipe
Provincia de Tucumán, República Argentina, a 3 días de Agosto
de 1982 Yo, Funcionario del Registro del Estado Civil inscribo el
NACIMIENTO de Ricardo Mauricio REYNOSO
Sexo masculino nacido el 24 de Julio de 1982
a las 2:15 horas, en Hospital de Aguilanes
Hijo de Segundo Orlando REYNOSO Doc. Ident. 11531076
y de Benigna Alicia DIAZ Doc. Ident. 12197230
domiciliados en esta ciudad, Calle San Martín N.º 1076
Según certificado de Dr. José E. Muro
Declarante el padre y madre Doc. Ident. _____
Obra en virtud de _____

REYNOSO

Ricardo
Mauricio

DN, 29.624.742

Corresponde a la
partida de legiti-
mación hecha

por Segundo Or-
lando Reynoso Orlando S. Reynoso
y Benigna Alicia

Diaz, N.º 170 - D.º Benigna Diaz

N.º 176, D.º

N.º 1, año 1981 de

este Registro de



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRAN CUM-
PLIMENTADOS TODOS LOS TRAMITES DE LEGALIZACION
EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN DEL 1982

RAON ANTONIO
JUEZ DE PAZ
AGUILANES - TUCUMAN

REGISTRO CIVIL

La presente fotocopia es COPIA FIEL de su original
Aguiar Tucumán, 2 de Agosto de 2001



MARIO GUSTAVO FERNANDEZ
Jefe de Paz y Seguridad del Departamento
Tucumán - Tucumán

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRAN CUM-
PLIMENTADOS TODOS LOS TRAMITES DE LEGALIZACION
LA PAZ TUCUMÁN (LEY 4592)

**JUICIO: "SUCESSION DE ALDERETE TIBURCIO VS. AGUIRRE
PASCUALA DEL CARMEN Y OTROS S/DESALOJO
POR TENENCIA PRECARIA"**

CASACION

*Corte Suprema de Justicia
Tucumán*



CORTE SUP. JUST. TUC.	
REGISTRADA	
SENTENCIA	AÑO
504	1997

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a
Tres (03) de *Julio*

de mil novecientos noventa y siete, reunidos los señores
Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la
Sala en lo Civil y Penal, bajo la Presidencia de su titular doctor René Mario Goane,
para considerar y decidir sobre el recurso de casación deducido por el codemandado
Segundo Orlando Reynoso.-

Establecido el orden de votación de la siguiente manera:
doctores Héctor Eduardo Area Maidana, René Mario Goane y Alberto José Brito, se
procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Héctor Eduardo Area Maidana, dijo:

Llega a conocimiento y resolución del Tribunal el
recurso de casación interpuesto a fs. 313/315 por el codemandado Segundo Orlando
Reynoso, contra la sentencia de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones
del Centro Judicial de Concepción del 11/12/95, obrante a fs. 305/309, que dispuso
hacer lugar a la demanda de desalojo en su contra y de su grupo familiar.-

El recurso ha sido concedido por el mismo Tribunal por
auto del 28/2/96 (fs. 317), verificándose que fue interpuesto en término contra una
sentencia definitiva. A fs. 312 corre agregada boleta que acredita el depósito judicial
exigido por la ley adjetiva. En esta sede, únicamente la actora presenta memoria que
autoriza el art. 821 procesal.-

1.- Alega el recurrente que se ha violado en autos lo
dispuesto por el art. 423 del C.P.C. y C., sosteniendo no estar comprendido entre los
sujetos que la norma enuncia. Expresa además, que en autos se ha omitido considerar
las pruebas que aportara, con las que acreditó la posesión que detenta sobre el
inmueble, en el que dice residir a título de dueño en forma quieta, pública, pacífica e
ininterrumpida desde hace más de 20 años; resultando de ello la ausencia de
obligación de restituir exigible. Menciona precedentes jurisprudenciales, que

establecieron como doctrina la improcedencia de la acción de desalojo contra el poseedor a título de dueño que ha demostrado tal condición.-

De otra parte, afirma se han conculcado las reglas que rigen la carga de la prueba emergentes de lo dispuesto por el art. 308 procesal, por cuanto el actor no habría acreditado la condición de tenedores precarios atribuida a su grupo familiar. Al respecto, enfatiza que los contratos obligan a las partes que han intervenido en los mismos, y no a terceros ajenos al acto.-

Según afirma, el demandante no probó que el inmueble objeto de esta acción de desalojo sea de su propiedad, o que hubiera pertenecido al causante Tiburcio Alderete. Sostiene que posee un inmueble distinto del que describen los títulos agregados en autos; y que según la referida documentación, la propietaria del inmueble sería la señora Diamantina Di Ruccio Vda. de Alderete, que no tenía relación alguna con el causante.-

Como doctrina legal, postula que "No es procedente la acción de desalojo en contra del poseedor a título de dueño que ha demostrado tal condición". "Las partes deben cumplir con la obligación de demostrar los hechos en que basan su pretensión; caso contrario, la misma debe ser rechazada".-

Por último, expresa que el fallo en recurso no habría sido debidamente fundado, en violación a lo dispuesto por los arts. 33, 272 y cc. de la ley adjetiva, proponiendo se case la sentencia en base a la doctrina de que "Debe declararse nula la sentencia que no esté debidamente fundada con arreglo a derecho".-

2.- Examinados los antecedentes de la causa, se verifica que el señor Edgardo Rubén Alderete, en su condición de administrador provisorio del sucesorio de Tiburcio Alderete, inició demanda de desalojo por tenencia precaria en contra de Pascuala del Carmen Aguirre y Segundo Oscar Reynoso (hijo de la nombrada) y su grupo familiar, constituido por esposa e hijos.-

Invocó la inspección ocular realizada como medida preparatoria, de la que resultaría que los accionados admitieron ser inquilinos desde hace más de 20 años. Adjuntó además un contrato de tenencia precaria por el término de seis meses, celebrado en fecha 10/1/84 entre el actor y la señora Pascuala del

**JUICIO: "SUCESSION DE ALDERETE TIBURCIO VS. AGUIRRE
PASCUALA DEL CARMEN Y OTROS S/DESALOJO
POR TENENCIA PRECARIA"**



*Corte Suprema de Justicia
Cucumán*

Carmen Aguirre, cuyo vencimiento operaba el 10/7/84. En su cláusula tercera, se prohibía a la tenedora arrendar o subarrendar total o parcialmente, o ceder de cualquier manera, sea gratuita u onerosa, el inmueble que recibe (cfr. fs. 4).-

La Cámara a quo admitió el recurso de apelación interpuesto por el actor, disponiendo hacer extensivo el desalojo contra este codemandado. Apreció que las testimoniales rendidas en autos, no demuestran la interversión de la causa de la posesión, "consistente en un arriendo", según surgiría del contrato de tenencia respectivo, y de lo declarado por la codemandada Pascuala del Carmen Aguirre.-

Previamente, hizo mérito de que la nombrada reconoció, en oportunidad de realizarse la medida preparatoria, que el inmueble motivo de desalojo "era ocupado por la misma, Segundo Orlando Reynoso, su esposa y sus tres hijos menores y los nietos, en el carácter de inquilina de la sucesión y desde hace aproximadamente 10 años a la fecha de su declaración al día 24/5/89" (cfr. fs. 306).-

El tribunal relativizó el valor probatorio que el demandado asigna al tiempo de ocupación del inmueble, como al hecho de que allí hubieran nacido sus hijos; estimando que ello sólo constituye una descripción de vida, "no de actos suficientes para cambiar la causa de la posesión que como se expresara precedentemente, se trata de un arriendo, como surge claro del contrato de tenencia y de la propia declaración de la demandada Pascuala del Carmen Aguirre en la medida preparatoria referida, posesión inmediata ésta que implica el reconocimiento de representar la posesión de otro" (cfr. fs. 306 vlt.).-

3.- De la reseña precedente, cabe concluir que debe receptarse uno de los agravios del codemandado, referido a la valoración de un convenio en el que no ha sido parte. Esta prueba ha sido decisiva para la procedencia del desalojo a su respecto, sin atender a la circunstancia de no mediar, de su parte, reconocimiento de tenencia a nombre de otro. En efecto, se advierte que el contrato de tenencia precaria, del 10/1/94 (fs. 4), en base al cual la Cámara tuvo por

arrendatarios y/o tenedores precarios a ambos codemandados, fue suscripto únicamente por Pascuala del Carmen Aguirre (cfr. fs. 4).-

Resulta así que el discurso sentencial parte de la premisa de que se trata en autos, de un locatario que alega interversión del título para transformar la tenencia en posesión (cfr., también, fs. 308).-

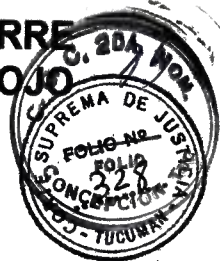
El razonamiento del Tribunal resulta violatorio de las reglas de la sana crítica racional, por cuanto en base a las declaraciones de la otra codemandada, y del contrato por ella suscripto, analiza las pruebas de autos en la perspectiva de la interversión de la causa de la posesión. Ello significa atribuir a Reynoso reconocimientos que no ha efectuado, lo que sólo pudo sostenerse en relación a la señora Pascuala del Carmen Aguirre. Al no diferenciar el Tribunal de alzada las diferentes posiciones asumidas, concretó una fundamentación aparente, adjudicando a Segundo Reynoso las consecuencias de reconocimientos que no ha efectuado.-

Así, a fs. 307 vlt. dijo la Cámara que "Si bien obviamente el matrimonio se celebró cuando vivían en el inmueble materia de litis, lo es con posterioridad al contrato de tenencia precaria de enero del año 1984 celebrado por la madre de Reynoso".-

La condición de arrendatario no ha sido admitida por este codemandado, quien en todo momento afirmó ser poseedor del inmueble objeto de esta litis, como continuador de la posesión que atribuye a su padre. Toda la valoración de la prueba de autos, ha sido efectuada a partir de aquella premisa, en infracción a las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, dado que las probanzas no fueron evaluadas distinguiendo su situación específica, afectando el derecho de defensa en juicio. Se transgrede además el principio de congruencia, que manda sentenciar la causa según lo alegado y probado, por lo que mal se pudo partir de la base de atribuir a este codemandado una posición no asumida expresamente. Tal proceder de la Cámara implica la transgresión de los arts. 34, 272, 273 y 280 del C.P.C. y C.-

4.- De otra parte, es de advertir que desde el inicio, se ha suscitado controversia respecto a la individualización del inmueble objeto de la litis. El

**JUICIO: "SUCESSION DE ALDERETE TIBURCIO VS. AGUIRRE
PASCUALA DEL CARMEN Y OTROS S/DESALOJO
POR TENENCIA PRECARIA"**



*Corte Suprema de Justicia
Tucumán*

contrato de tenencia precaria de fs. 4 alude a un inmueble de San Martín al 1.000 de la ciudad de Aguilares; en la demanda se alude al ubicado en San Martín 1.106 (fs. 10 vlt.), donde tuvo lugar el traslado de la misma a Pascuala del Carmen Aguirre. A fs. 25, el codemandado Reynoso denuncia como su domicilio real, el de San Martín 1.076 de la ciudad de Aguilares, sosteniendo que ésta es la numeración correspondiente a la propiedad cuyo desalojo se demanda. A su vez, el actor expresó a fs. 33 vlt., que Reynoso reside cerca del inmueble objeto del litigio, a media cuadra; y a posteriori, pidió se ordene nuevo traslado de la demanda en calle San Martín N° 52, "que es el número exacto donde se encuentra el inmueble de la litis" (fs. 81).-

El Tribunal no consideró las cuestiones planteadas en torno a la individualización de la propiedad, que resultan conducentes a fin de verificar la existencia de los actos posesorios invocados por Reynoso, sobre el inmueble cuyo desalojo se demanda en autos. En tal sentido, la Cámara menciona como pruebas favorables a la posición de la actora, además del contrato de tenencia precaria, las que se individualizan a fs. 308, omitiendo una valoración circunstanciada de estos elementos, a los que sólo referencia.-

Es doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, que "si el demandado alega un derecho a la posesión, debe acreditar prima facie su condición de poseedor para enervar el juicio de desalojo, pues en tal supuesto no surge con claridad la obligación de restituir, situación ésta que tendrá que dirimirse en el respectivo juicio posesorio o petitorio. No se trata pues de discutir en el juicio de desalojo el ius possidendi o el ius possessionis, sino de verificar la seriedad o verosimilitud de la defensa que hace valer el intruso, exigencia mínima para que la invocación tenga virtualidad de paralizar el desalojo" (cfr. CSJTuc., "Piskulic de Ibarra, R.T. y otra vs. Romano, Juan Carlos y otros s/Desalojo", 29/7/94, "Allende, Dora Ester vs. Artaza, Adán y otros s/Desalojo por tenencia precaria", 4/3/96).-

La verosimilitud del derecho invocado, existiendo pluralidad de demandados, debe ser evaluada analizando la situación específica de cada uno de ellos, y la posición procesal asumida en la litis.-

5.- Por lo considerado, corresponde casar la sentencia a tenor de la siguiente doctrina legal, ya establecida por este Tribunal en autos "Alzogaray de Mattiuzzi, Elsa María c/Costilla de Vega, María Luisa y otros s/Desalojo" (sentencia N° 119 del 6/3/96): "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que, apartándose de las constancias de la causa, atribuye a un codemandado una postura procesal que no asumió, a la par que omite considerar su situación específica". La sentencia deviene nula por arbitraria, y así se declara, debiendo dictarse nuevo fallo en relación a Segundo Orlando Reynoso, por intermedio de quien corresponda.-

La decisión a que se arriba, no implica abrir criterio respecto de la solución que corresponda al fondo del asunto.-

En cuanto a las costas del recurso, ellas se distribuyen por su orden, en razón de que la causa de nulidad no es imputable a las partes. Se reserva decidir el destino del depósito, hasta tanto se defina la situación del recurrente.-

Los señores Vocales doctores René Mario Goane y Alberto José Brito, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, votan en el mismo sentido.-

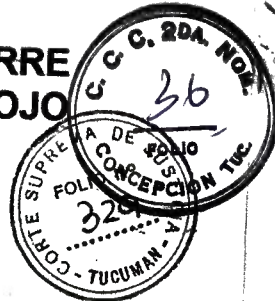
Y VISTO: El resultado del precedente Acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de la Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido a fs. 313/315 por el codemandado Segundo Orlando Reynoso, contra la sentencia de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial de Concepción del 11/12/95, obrante a fs. 305/309, conforme a la doctrina legal enunciada en los considerandos precedentes. En consecuencia, se anula la misma,

RO

**JUICIO: "SUCESION DE ALDERETE TIBURCIO VS. AGUIRRE
PASCUALA DEL CARMEN Y OTROS S/DESALOJO
POR TENENCIA PRECARIA"**



*Corte Suprema de Justicia
Tucumán*

debiendo volver los autos al tribunal de alzada para que, con nueva integración,
proceda a dictar nuevo pronunciamiento.-

II.- COSTAS, como se consideran.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su
oportunidad.-

HAGASE SABER.-

rene mario goane
RENE MARIO GOANE

alberto jose brito
ALBERTO JOSE BRITO

ANTE MI:

hector eduardo area maidana
HECTOR EDUARDO AREA MAIDANA

maria c. racedo aragon de luna
MARIA C. RACEDO ARAGON DE LUNA

EN FECHA 04 JUL. 1997, CEDULA N° 2110/11-

[Signature]
Dra. MARIA C. RACEDO ARAGON de LUNA
Secretaria Judicial
Excm. Corte Suprema de Justicia

ROA

CAMARA DE APELAC. EN LO CIVIL EN DOC. Y LOC. Y DEL TRABAJO CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
SENTENCIA Nº 109	TOMO AÑO 1.998

JUICIO: SUC. DE ALDERETE TIBURCIO V. A.
GUIRRE PASCUALA DEL CARMEN Y OTROS
DESALOJO POR TENENCIA PRECARIA.

FOLI
345
FOLIO
34
CONCEPCION TUB.



CONCEPCION, 31 de Marzo de 1.998.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Edgardo Ruben Alderete por la representación acreditada en autos- fs.272- en contra de la sentencia del 26/12/94 de fs.269/271 y / vta. de conformidad al reenvío efectuado por la Excma.Corte Suprema de Justicia, conforme sentencia del 03 de Julio de 1.997 de fs.326/329, en lo que fuera materia de recurso; y

CONSIDERANDO:

Que bienen los autos a esta Alzada a fin de dictar la sustitutiva de sentencia del 11/12/95 -fs.305/309- cuya nulidad/ dispone la sentencia N°504/1997 de la Corte Suprema de Justicia/ de Tucumán, de fs.326/329 -solo en relación al codemandado Segundo Orlando Reynoso.-

A fs.275/277 y vta.expresa agravios Edgardo Rubén Alderete en representación de la actora los que se concretan en los/ siguientes puntos: 1) Que el co-demandado Reynoso no acompaña / prueba que acredite la verosimilitud de su derecho para impedir el desalojo y por los motivos que expone no demostró el "animus" solo detentaría el "corpus"; 2)-que no concurren los requisitos/ necesarios para que proceda la acción de información posesoria; 3)-que no acreditó que su posesión sea de 45 años; 4)-que en fa-

////

//////llo citado se dispuso que en caso de desalojo por tenencia precaria si el demandado sostiene poseer "ánimus dónini" debe acreditar prima facie lo invocado, invirtiéndose así la carga de la prueba; 5)-que la actora si demostró la verosimilitud de su derecho/ con las pruebas que adjunta, a las que se remite; 6)-que de lo expresado por la co-demandada Pascuala Aguirre surge que Reynoso es un intruso, por lo que debe restituir el inmueble, conforme art./ 423 C.P.C.C.; 7)-que en sentencia impugnada no se valoró debidamente las pruebas aportadas, de ellas no surge que Reynoso resida en calle San Martín N° 1.076- Aguilares.-

A fs.280 y vlt,obra contestación del co-accionado.-

Así planteada la cuestión, previamente cabe determinar lo que hace a la naturaleza procesal de la vía utilizada y es la del juicio de desalojo, que se encuentra legislado en el título V. Capítulo II del Ordenamiento Ritual, siendo requisito básico para la procedencia que el demandado revista una de las categorías establecidas en el art.423 C.P.C.C. y cuya obligación de restituir sea exigible.-

El juicio de desalojo es una vía que la ley ha establecido con el objeto de que allí se debatan cuestiones solo inherentes al uso y goce de la cosa.- Por ello puede acudir al mismo el propietario, el locador, el poseedor, el usufructuario etc.y dirij

//////

(2)

JUICIO: SUC. DE ALDERETE T. VS. AGUIRRE PASCUALA DEL C. Y OTS. S/ DESA.
P/TENEN. PRECARIA.-



////gir la acción contra quien detente la cosa sin título o cuya/
restitución sea exigible, descartándose por lo tanto toda cuestión
tendiente a debatir el tema relativo al mejor derecho a la pose-
sión misma.-

Esta acción constituye un trámite excepcionalmente a-
breviado, concedido por el ordenamiento jurídico contra aquél cu-
ya obligación de restituir sea exigible, y el debate que autoriza
es por esencia restringido; no siendo en consecuencia el marco a-
propiado para reclamar la desocupación de un inmueble si quien lo
ocupa/
alega y prima facie demuestra derechos posesorios sobre el mismo.-

En forma previa y con relación a los distintos números
consignados en autos para identificar el inmueble en cuestión de-
cimos: al iniciar la presente acción Edgardo Rubén Alderete por/
la representación que invoca demanda a Pascuala del Carmen Agui-
re, Segundo Orlando Reynoso -esposa, hijos y nietos-, cuyas nombres
y condiciones personales detalla, conforme al resultado arrojado
en el juicio "Suc. de Alderete Tiburcio y Otra s/ Medida Preparato-
ria" que ofrece como prueba.-

Del contenido del escrito de demanda a fs. 10/12 surge
que en una primera expresión se reclama el inmueble ubicado en ca-
lle San Martín Nº 1.106- Aguilares, ocupado por los demandados en
el carácter de tenedores precarios según lo manifiesta.-

////

////// Del "instrumento de tenencia precaria" que adjunta, reconoce la titularidad de dominio del inmueble de calle San Martín Nº 1.076 -Aguilares- al causante Tiburcio Alderete, a quien le fue adjudicado conforme lo expone.- De la compulsa de dicho contrato surge que se hace mención a un inmueble ubicado en calle San Martín Nº 1.000 -Aguilares.-

Al correr traslado de la demanda -fs.19- la cédula respectiva es librada a calle San Martín Nº 1.106 -Aguilares-, donde es recibida y suscripta por Pascuala del C. Aguirre, no así por Segundo O. Reynoso, quien al apersonarse y deducir incidente de nulidad -fs.25 y vta.-, denuncia como domicilio real el de calle San Martín Nº 1.076 de dicha ciudad.-

El incidente de nulidad receptado en la instancia, es rechazado por la Excm. Cámara -fs.84 y vta.- fundamentado en que el codemandado Reynoso no fué notificado.-

Al contestar traslado del incidente citado -fs.33/34- / el actor en abierta contradicción manifiesta expresamente que no se trata del mismo inmueble que se pretende desalojar por los argumentos que esgrime.- Continúa, que no se pretende quitar nada de propiedad de Reynoso, que lo que se quiere recuperar es la fracción de terreno de propiedad de Tiburcio Alderete, la que en su oportunidad no fué restituida. (cabe acotar que del escrito de ini-

//////

(3)

JUICIO:SUC.DE ALDERETE T. VS.AGUIRRE PASQUALA Y OTS.S/DESAL.P/ DENUNCIA PRECARIA.-



//////ciación surge que reclama la restitución del inmueble de calle San Martín Nº 1.106 tanto a Pascuala del C.Aguirre como al coaccionado Segundo O.Reynoso; esta numeración coincide con lo expresado en petitorio de fs.34 punto."2").-

A fin de dilucidar esta cuestión se debe tener presente que los datos consignados por el accionante para identificar / el inmueble en litigio y que constan a fs.33 y vlt.,coinciden con los que surgen de documentación de fs.31,147,148/150,151,170/174 entre otros, y son los siguientes: Padrón Nº 164.788 M.67 Zona "D" p.133a).-

Se trata en consecuencia del mismo inmueble, lo que/ es corroborado por inspección ocular practicada en el incidente/ antes citado con la intervención del Sr.Oficial de Justicia -fs. 40/41 y vlt. (no observada por las partes).-

De dicha acta suscripta por el funcionario interviniente emerge que se está en presencia de un mismo inmueble, correspondiendo el Nº 1.106 a la parte "vacía" de la propiedad en litigio, identificándose con el Nº 1.076 a la parte del predio "ocupada" por las personas que detalla, que precisamente son los accionados (coincidiendo con el número denunciado por Reynoso y su grupo familiar y que surge de documentación adjunta al expediente de referencia, como:acta de matrimonio, fotocopia de documentos de /

//////

////identidad, certificado de residencia).-

Con respecto al nº 1.052 -también consignado como identificador del inmueble en cuestión-, el informe de fs.93 hace / referencia que corresponde al inmueble Padrón 164.788 (coincidiendo con el correspondiente a la propiedad en litigio), dicho informe dice:...hoy San Martín Nº1.052; en igual sentido informe de fs. 147.-

En la actualidad y como consta a fs.342, al inmueble/ en conflicto se lo identifica como ubicado en calle San Martín Nº 1.076 -Aguilares, donde reside el codemandado y su grupo familiar.-

Por lo expuesto, y respecto a este punto concluimos/ sosteniendo que; San Martín Nº al 1.000, 1.106/1.052 y/o 1.076, denunciados a través de la sustanciación del pleito, se refieren al mismo inmueble, existiendo en la actualidad solo el Nº 1.076, como consta en medida ordenada por este Tribunal y practicada por funcionario mencionado, conforme acta de fs.342 y vlt. (donde se adopta que es el único número par de los allí requeridos que se identificó en calle San Martín de la ciudad de Aguilares).-

Dado que la pretensión de la actora está dirigida a/ obtener el desalojo por tenencia precaria del inmueble en litigio, se debe recordar que nuestro Superior Tribunal Provincial ha delimitado en qué caso la posesión invocada por la parte demandada es

////

(4)

JUICIO:SUC.DE ALDERETE T.VS.AGUIRRE PASQUALA DEL C.Y.OTS.S/DESAL.
P/TEN.PREC.-



//////causa suficiente para enervar el juicio de desalojo cuando la demanda se funda en la causal de intrusión o tenencia precaria, las que jurídicamente consideró análogas.-

En los autos caratulados: "Rojas Gabriel S./ vs.Juan J.Condorí s/Desalojo" -06/06/79 -entre otros-, la C.S.J. T. distinguió entre el mero intruso y el poseedor "ánimus dómini" cuando se invocaba el "posideo quis posideo" del art. 2.362 C.Ci-vil, distinción que llevaba a conceder la vía de desalojo solo / contra el primero, pues para el segundo existen las vías poseso-rias o petitorias que concede nuestro Código de fondo, bastándo le al demandado a título de intruso con oponer el "posideo quia posideo".- Así, ante quien afirmaba ser poseedor incumbía al ac-tor acreditar que existe en el caso la obligación de restituir el inmueble.-

Con posterioridad este criterio fué superado, estableciéndose que cuando se invoca la posesión "ánimus dómini" corresponde a quien la invoca el cargo de la prueba de ese "áni-mus" específico -in re: "Sucesores de J.V.Gonzalez vs.Antonio So-telo Lera s/Desalojo" 18/04/84.-

Es decir, a partir del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18/04/84 antes men-cionada, si el demandado por intrusión o tenencia precaria alega

////

////un derecho a la posesión, debe acreditar "prima facie" su condición de poseedor para enervar el juicio de desalojo, pues en tal supuesto no surge con claridad la obligación de restituir, situación esta que tendrá que dirimirse en el respectivo juicio posesorio o petitorio.-

En el presente la litis quedó trabada invocando el actor-recurrente la primacía del título que él detenta respecto al inmueble en cuestión, frente al derecho que invoca el codemandado quién sostiene carecer de legitimación pasiva y niega en consecuencia que exista de su parte obligación de restituir.-

Del escrito de contestación de demanda y de expresión de agravios se deduce que el accionado entiende detentar el inmueble como continuador de la posesión de su padre, es decir se atribuye un derecho diferente al que invoca el actor, y no es otro / que el de poseer a título de dueño.-

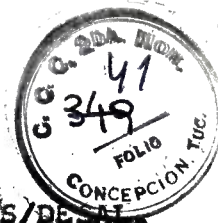
Luego de estas consideraciones resulta obvio sostener que para que la acción sea procedente es menester estar a la prueba de la legitimación de los sujetos que han sido parte en el litigio.- Ello es así, ya que el juez está obligado a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida.-

Es decir, este aspecto está íntimamente vinculado a la

////

(5)

JUICIO: SUC. DE ALDERETE T. VS. AGUIRRE PASCUALA DEL C. Y OTS. S/ DESALOJO.
P/TEN. PREC.-



//////valoración de la prueba; cabe pues examinar si las rendidas en autos fueron correctamentes merituadas por el a-quo.-

Es destacable en la defensa del accionado su actitud negatoria en cuanto desconoce que el actor haya tenido la posesión del bien requerido.-

Si el titular de dominio promueve juicio de desalojo invocando su calidad de propietario, debe acompañar el título pero además debe acreditar la posesión de la cosa, porque si no tiene la posesión carece de legitimación para accionar por desalojo (Cfme. Fallos 287-279 E.D. 86-727, 40600, 15-502 "La Ley" 1981; 11-470 D.J. 1991-2-p 1.007 entre otros).-

Es sabido que para la adquisición y transmisión del derecho real entre las partes es necesario el título (art. 1.184 inc. 1º C.Civil y la posesión -art. 577, 2.377 y sgtes., 2.524 inc. 4º, 2.601/02/03).-

La calidad de propietario en nuestro derecho no se adquiere antes de la tradición (art. 577 C.C.), de modo que no inviste este carácter a quién no se le haya hecho tradición del inmueble mediante la concurrencia de dos voluntades coincidentes, proyectadas en un acto exteriorizado revestido de materialidad.-

Consecuentemente, quien alega su calidad de propietaria demandado por intrusión a quien se titula poseedor, debe demostrar

////

////

//////que tiene efectivamente aquella calidad, esto es, que alguna vez se le hizo la tradición del inmueble (Fenochietto-Arazi "Cód. Proc.Civil y Com.de la Nac." T.III p.307; Salgado "Locación,Comodato,Desalojo" p.372).-

Lo precedentemente considerado no se observó en autos, así de la inspección ocular practicada en el juicio:"Suc.Alderete Tiburcio y Corbalán de Alderete s/Medida Preparatoria"-expediente que se tiene a la vista, ofrecido por el actor-, surge que en el inmueble de San Martín N° 1.076 viven desde hace aproximadamente/ veinte años los accionados, que construyeron habitaciones parte / de material y parte de madera, como así también cocina comedor con paredes de block, aclarando el funcionario interviniente que el/ inmueble está cercado en sus cuatro costados.-

Teniendo en cuenta la fecha de la inspección ocular (24/05/89), la construcción descripta fué levantada en el año 1.969.- A esa fecha, ni el actor ni sus antecesores pudieron efectuarla/ lo que surge de las propias expresiones del testigo por él ofrecido José Barquet, quien a fs.190 y vlt.a. manifiesta:...que conoce lo que expone pues es vecino del inmueble en cuestión que compró una parte colindante en el año 1.977 a la Sra.Diamantina Di Ruccio de Alderete (no al actor ni a sus padres), a cuyo nombre existe / inscripto plano de mensura y división respecto al inmueble en liti

(6)

JUICIO: SUC. DE ALDERETE T. VS. AGUIRRE PASCUALA DEL C. OTS. S/DESAL.
P/TEN. PREC.-

//////gio, como consta en informe de fs. 147), que fué a vivir en el año 1.984 y que a esa fecha ya se encontraba ocupando el inmueble/ la codemandada.-

Lo expuesto es corroborado por las actas de defunción adjuntas a fs. 8/9, de donde emerge que al fallecer Tiburcio Alderete -07-04-81- y su esposa María Arminda Corbalán -23/11/82-, residían en calle Lamadrid Nº 1.067 y 1.131 respectivamente, denunciados estos hechos por el accionante Edgardo R. Alderete domiciliado en calle 20 de Junio Nº 1.082, todos de la ciudad de Aguilares.-

La prueba que acompaña la actora fundamentalmente se orienta a demostrar la titularidad del inmueble objeto de la litis -fs. 5/7, 147/150, 152, 169/170, 189/191- lo que reiteramos fue negado por el accionado al contestar demanda.- Es decir, estas pruebas tienen su valor, lo que no es desconocido por el Tribunal, pero lo expuesto precedentemente impiden entrar en cuestiones que/ escapen al marco en el que se desenvuelve el juicio de desalojo, al que como dijimos no le es propio el debate respecto al mejor/ derecho a la posesión o de la posesión misma.-

En lo que respecta al demandado, como lo expusieramos, desconoce detentar el bien como tenedor precario con obligación de restituir -dice ser continuador de la posesión de su padre.-

Al respecto, es concluyente su prueba, puesto que la

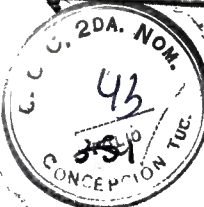
////

//////misma se orienta a demostrar esos extremos.-

Así se verifican las siguientes pruebas: 1)-Informativa: glosada a fs.215/216- de lo expresado coincidentemente por Humber to C.Lescano y Juan B.Carrizo surge que en el inmueble objeto de la litis vivía Antonio Rosario Reynoso, quien falleciera hace aproximadamente 15 años, donde fue velado, que allí nacieron y vivieron sus hijos -entre ellos el coaccionado- quien habitó desde siempre en el mismo- haciendolo a la fecha con su grupo familiar (esta prueba no fue impugnada por el actor; 2)-Acta de matrimonio de fs.98, certificado de residencia de fs.105, fotocopia de documento nacional de identidad -fs.108/116-; 3)- Plano de mensura para información posesoria aprobado por autoridad competente -fs.106/107-; 4)-Testimonial: los testigos Peralta y Sanchez a fs.226/227 y vlt. coinciden en que el demandado continuó la posesión de su padre, expresando que efectuó la construcción que describen en el inmueble en cuestión.- Entendemos que si bien los mismos fueron / impugnados por el actor (no resolviendo la sentencia dicha observación, ni agravándose al respecto el recurrente), sus manifestaciones al ser coherentes y no discordantes con las restantes constancias de autos resultan con aptitud probatoria.-

Por lo expresado, habiendo el demandado justificado prima facie su calidad de poseedor, el recurso obtiene resultado ne-

//////





Por ello e imponiendo las costas a la vencida por ser ley expresa (art.108 procesal), se

I).-NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la representación de la actora, en contra de la resolutive IIIa, de la sentencia del 26 de Diciembre de 1.994, glosada a fs. 269/271 vta.-

II).-CONFIRMAR la resolutive IIIa.de la sentencia ape
lada que dice:NO HACER LUGAR a la demanda de desalojo por tenencia
precaria deducida por Edgardo Ramón Alderete en representación de
la Suc.de Alderete Tiburcio y Corbalán Arminda de Alderete en con
tra de SEGUNDO ORLANDO REYNOSO,por las razones expuestas en los/
considerandos.-

III).-COSTAS: a la vencida.-

IV).-HONORARIOS: oportunamente.--

HAGASE SABER. E/L; ocupa, vale.-

EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES
FAMILIA Y SUCES. - CENTRO JUDICIAL DE CONSERVACION

Dra. MARIA CELIA FIGUEROA
ABOGADA
 CALLE de LOS Y LOC.
 Dpto. CAMARÁ y Loc. Los. Fila.
 y SUCESIONES

3 - PARA EXPEDIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

TASA DE JUSTICIA B N° 201183

CONTRIBUYENTE: SEGUNDO O. REYES

JUICIO: ALDERETE V. REYES S/ REIVIND.

JUZGADO: CIVIL COMUN LL.B.

MONTO DEMANDA

ALICUOTA

TASA

JUICIOS VALOR INDET. TASA

OTROS CONCEPTOS

TOTAL

SON PESOS: DOS

CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN N° 433006

DERECHO POR INTERVENCIÓN JUDICIAL

(Art. 26 Inc. 1 Ley 6023) **MARIO E. CHOCQUIS**
ABOGADO
Mat. 1422 - L.F.F-28
C.A.S. MP. 101 - L-1 - F-03

ABOGADO/PROCURADOR: *Dr. Carlos R. Tamayo* M.P.

JUICIO: *Alfredo R. Tamayo*

JUZGADO: *San Juan* SEC.: *II*

SELLO BANCO SELLO CAJA

VALOR: \$ **7**

Colegio de Abogados del Sur
CONCEPCION - TUCUMAN
Patente Profesional (Ley 6023)
MARIO E. CHOCQUIS
ABOGADO
Mat. 1422 - L.F.F-28
C.A.S. MP. 101 - L-1 - F-03

Letrado: *Alfredo R. Tamayo*

Juicio: *Alfredo R. Tamayo*

\$8

SERIE A - N° 23147

Dr. Carlos Antonio Tamayo
Ternero
Colegio de Abogados del Sur



ME APERSONO-CONTESTO-DEMANDA-SOLICITO RECHAZO CON COSTAS-

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN- Secretaría Iía.-

JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO vs. REINOSO SEGUNDO ORLANDO s/ REIVIN-

DIGACION.-

SEGUNDO ORLANDO REINOSO, D.N.I. 11.531.076, argentino, mayor de edad, casado, domiciliado en calle San Martín 1076, Aguilares y a los fines procesales en Casillero de Notificaciones No. 13 a V.S.DIGO:

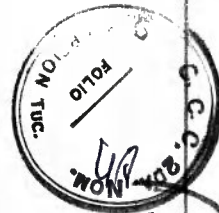
1-En tiempo y forma me apersono a estos autos, constituyo domicilio legal, solicite participación de ley y contesto la presente demanda, la que desde ya solicito sea rechazada en su totalidad con costas y gastos a cargo del Accionante.-

2-Niego todos y cada uno de los hechos alegados, salvo que fueren objeto de un expreso reconocimiento; niego que el actor sea propietario de un inmueble ubicado en calle San Martín 1052 y 1076, Aguilares, que describe en el escrito de demanda, por adjudicación efectuada en juicio caratulado "ALDERETE TIBURCIO y otra s/ SUCESION", padrón No. 164.788, inscripto en Matrícula Registral R-6864; niego que tal inmueble le haya correspondido al Sr. Tiburcio Alderete y a su Sra. esposa, y niego que lo hayan estado poseyendo desde hace más de 70 años por si y como continuadores de la posesión de sus abuelos y bisabuelos; niego que el dominio haya estado inscripto anteriormente en Libro 85, folio 169 y 173, serie B, año 1952 y que tal registración tenga valor e le otorgue algún derecho; niego que el Actor detente la posesión y el dominio del inmueble que describe o que alguna vez la haya detentado; niego que sus antecesores hayan ejecutado distintos actos posesorios como ser delimitación y limpieza de terreno, pago de impuestos y servicios, construcción de una vivienda precaria, colocación de postes y alambradas; niego que los padres del Actor hayan cedido la tenencia precaria del inmueble

//////////

a la Sra. Pascuala Aguirre y a su esposo en alguna oportunidad ya que no precisa fecha de tal acto; es falso que el actor haya celebrado un Convenio de Tenencia Precaria con la Sra. Pascuala Aguirre en el cual no se hayan incluido los hijos por ser menores de edad; es falso que los hijos deban seguir la suerte de sus padres; esta afirmación carece de todo fundamento resultando absurda; niego que la Sra. Pascuala Aguirre haya firmado voluntariamente el convenio de tenencia precaria que indica; por el contrario, aprovechando que es analfabeta la hizo firmar con engaños ese instrumento pero el mismo carece de todo valor en contra del suscripto y de los demás demandados; note S.S. que en el año 1984 el suscripto contaba ya con 30 años de edad y no era menor de edad, como falsamente afirma el actor; los alcances del instrumento han sido determinados en el juicio de desalojo a que haré referencia más adelante por lo que carece de todo valor en la presente litis.-

3-En efecto, el juicio de desalojo caratulado "SUC. DE TI-
BURCIO ALDERETE y otra vs. AGUIRRE PASCUALA y otros s/ DESALOJO",
tramitado ante el Juzgado Civil en Documentos y Lec. sec. IIIa. de
este Centro Judicial ha sido rechazado en lo que al suscripto y mi
grupo familiar se refiere por Sentencias del 03/07/97, dictada por
la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y del 31/03/98, dictada
por la Cámara de Apelaciones del fuero, las que acompaño en copias
simples; a través de los decisories los argumentos de la actora han
sido rechazados, acogiendo los argumentos del suscripto en el sentido
que revisto el carácter de poseedor a título de dueño del inmueble/
reclamado; por ende es falso que el suscripto haya argumentado falsa-
mente que ejercí actos posesorios, que construí una vivienda y que
he continuado la posesión ejercida por mi padre, fallecido; contra-
riamente a lo expresado por el Accionante, he demostrado cabalmente
los hechos alegados, conforme surge de una simple lectura de los de-
cisories indicados, los cuales están firmes.-



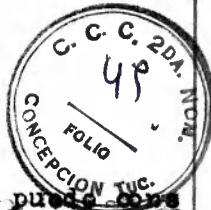
4-Es falso que mis padres hayan sido tenedores precarios del inmueble; mi padre, fallecido en mayo de 1979 y mi Sra. Madre, han sido poseedores a título de dueños del inmueble donde vivo actualmente desde el año 1945; el suscripto nació el 10/12/54 y he vivido y me he criado en el mismo, continuando la posesión quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño; es falso que haya estado viviendo y trabajando fuera de la ciudad de Aguilar; por el contrario, siempre he mantenido la posesión del inmueble viviendo allí; en el año 1974 constituí mi grupo familiar para lo cual tuve que ampliar la vivienda y construir otras dependencias; el 23/07/76 nació mi hijo, Segundo Orlando Reynoso, el 28/06/89 nació Silvio Leonel Reynoso, el 11/08/80 lo hizo Laura Mariel Reynoso y el 24/07/82 Ricardo Mauricio Reynoso, cuyas partidas de nacimiento acompaño; el 20 de diciembre de 1984 contraí matrimonio con la madre de mis hijos, BENIGNA ALCIRA DIAZ; mi Sra. Madre suscribió el convenio de tenencia precaria engañada y sin saber qué es lo que firmaba ya que es absolutamente claro que la posesión que detentamos sobre el inmueble data de muchos años antes de 1984 y se remonta, como dije, al año 1945; si no mediara un engaño, no podría haber firmado tal acuerdo, que de todas maneras, no afecta mi situación de poseedor del inmueble.-

5-Rechazo por ser absolutamente falso, que haya incurrido en abuso de confianza e inclusive haya cometido algún acto delictivo en perjuicio del actor; mi accionar no merece tal calificativo por lo que hago las reservas del caso; es falso que al actor se le haya otorgado la posesión del inmueble que reclama y que el suscripto le haya impedido el acceso al mismo, mucho menos que le haya arrojado maderas o que me haya negado a cumplir y respetar la decisión judicial; niego a todo evento que el título que presenta corresponda al inmueble cuya posesión detento y en el cual vivo con mi grupo familiar.-

////////////////

6. Negados todos y cada uno de los hechos alegados por el actor y el derecho que invoca, paso a exponer la verdad de la situación existente que una vez demostrada conducirá necesariamente al rechazo de esta injusta demanda; en primer lugar, el Actor pretende reivindicar el inmueble en base a una Hijuela otorgada el 21 de Noviembre de 1991 pero el título no es hábil para obtener resultado favorable en esta litis en razón de no corresponder al inmueble cuya posesión detento desde hace más de 30 años y por que es simplemente declarativo y no constitutivo de derecho alguno ya que no hay tradición de la posesión, requisito indispensable para que exista el derecho que invoca; igual calificativo corresponde a la Hijuela emanada del juicio Agüero Abraham y otros s/ SUCESION que menciona en la demanda pero no presenta y me opongo a que lo haga; de todas maneras, no consta en ningún instrumento presentado por el actor que él o sus antecesores hayan recibido la posesión material del inmueble e inmuebles allí descriptos; de esta forma, el Actor jamás ha detentado la posesión ni la tenencia del inmueble que describe en la demanda ni ha ejercido por ende, acto posesorio de ninguna naturaleza ni tampoco las personas que dicen que son sus antecesores; los instrumentos, es decir la hijuela, carece de antecedente de dominio y el otorgado a la misma no tiene ningún valer por que no proviene de un título con los recaudos que el Código Civil establece.-

7. Al respecto cabe tener en cuenta que la POSESION es esencial para la existencia del dominio, como lo establece el Art. 2506 del CODIGO CIVIL y sobre el particular sostengo que el actor ni sus antecesores jamás tuvieron el inmueble sometido a su acción y voluntad; en igual sentido el Art. 2601 establece que "Para que la Tradición traslativa de la posesión haga adquirir el dominio de la cosa que se entrega, debe ser hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar y el que la reciba, ser capaz de adquirir; en este caso el actor nunca ha recibido la tradición del bien y en



el título que presenta no consta tal circunstancia y no puede constar por cuanto mi posesión es anterior en varios años al mismo por lo que mal puede pretender ejercer con éxito la acción reivindicatoria, uno de cuyos recaudos esenciales es la pérdida de la posesión de acuerdo a lo que establece el Art. 2758 y 2789 del CODIGO CIVIL; no cabe duda de ningún tipo que mi posesión es en muchos años anterior al título que presenta el actor por lo que aún en el negado supuesto que el mismo tenga algún valor, no es suficiente para fundar esta demanda; por lo tanto desde ya opongo excepción de FALTA DE ACCION por cuanto el actor carece de derecho a obtener un resultado favorable en este litigio y así solicito que se declare con costas y gastos a su cargo.

8- Los argumentos desarrollados son suficientes para obtener el rechazo de la acción promovida; sin embargo, considero necesario destacar también que poseo el inmueble donde vivo con mi grupo familiar desde hace más de 50 años, teniendo en cuenta que mis padres lo poseyeron desde el año 1945; inclusive la posesión aludida data de más de 35 años con anterioridad a la iniciación del juicio de desalojo, que data del 23/06/89 (fs.12); mis padres se han posesionado del inmueble en el año 1945 y se han comportado como verdaderos dueños desde esa fecha, construyendo una vivienda para ellos y sus ocho hijos, entre los cuales está el suscripto, nacido el 10-12-54, cerrando el inmueble y tornándolo habitable; por mi parte, continúo ejerciendo tal posesión a título de dueño y mantengo tal derecho hasta la fecha; he ampliado la vivienda, he colocado energía eléctrica y agua corriente a partir del año 1990 ya que antes carecía de tales servicios; he hecho confeccionar Plano de Mensura para Información Precesoria sobre el inmueble donde vivo y que acompaño con este responde en copia certificada por Escribano Público; el inmueble allí descripto linda al Norte con Pje. Madre del Carmen Pacheco, actual denominación ya que antes se llamaba calle San Martín, al Sud con Avenida Mitre, al Este con Jorge Barquet y al Oeste con Dul

ciria Palacios de Prías; sus medidas perimetrales son: punto A-B: 33,49 mts., punto B-C: 39,89 mts., punto C-D: 32,96 y punto D-A: 38,62 mts.; superficie 1.285,7418 m2; estos datos no coinciden con el inmueble que describe el actor en el escrito de demanda ni con el que reclama en el juicio de desahije por lo que es evidente que se trata de inmuebles distintos; de todas maneras, el actor no identifica a través de plano realizado por profesional habilitado el inmueble que reclama, lo que es otro motivo de rechazo de la acción promovida.

9-En el inmueble indicado en el Plano de Mensura que adjunto, No. 2902-R-91 han nacido mis hijos y allí se han criado; sobre el mismo ejerzo posesión quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño y he resistido con éxito la acción de desahije por cuanto el actor no tiene ningún derecho sobre el bien; por lo tanto y sin perjuicio de la excepción de fondo de FALTA DE ACCION interpuesta más arriba, opongo la EXCEPCION DE PRESCRIPCION de todas las acciones y derechos que eventualmente pudiere tener el actor sobre el inmueble cuya posesión ejerzo en la forma indicada a tenor de lo dispuesto por los Arts. 4015, 4016, 4017 y cc del CODIGO CIVIL, la ley protege a quien, como (el suscripto), ejerce la posesión del bien durante el plazo que establece, tal como ha sucedido en este caso y le habilita a resistir con éxito la pretensión del accionante, que jamás ha poseído el inmueble o que lo ha abandonado durante más de 20 años.

Por todo lo expuesto a V.S. PIDO:

1-Se me tenga por presentado, por parte, con el domicilio procesal constituido y por contestada en tiempo y forma la presente demanda.

2-Se agregue la documentación que adjunto: fotocopia certificada del Plano de Mensura para Información Posesoria No. 2902-R-91, acta de nacimiento de mis cuatro hijos y Acta de Matrimonio entre el suscripto y Alcira Benigna Díaz, copia de Fallos del 03/07/97 y 31/03/98; se agreguen y se tengan presentes en calidad de prueba

//////////



instrumental.-

- 3-Ofrezco como prueba los autos caratulados SUC. DE TIBURCIO ALDERETE y otra vs. AGUIRRE PASCUALA y otra s/ DESALOJO, que se tramita ante el Juzgado Civil en Documentos y Loc. sec. IIIa. de este Centro Judicial; la partida de nacimiento del suscripto, nacido el 10/12/54, acta de defunción de mi padre, Reynoso Antonio del Rosario, fallecido el 05 de Mayo de 1979 en la ciudad de Aguilarés, a efectos de su remisión se libre oficio al Juzgado de Paz de la ciudad de Aguilarés.-
- 4-Se libren oficios a EDET S.A. y a O.S.T. OBRAS SANITARIAS TUCUMAN para que informen desde cuando cuenta con los servicios de Energía eléctrica y Agua corriente, respectivamente, el inmueble ubicado en calle SAN MARTIN 1076, Aguilarés y quien lo hizo colocar.-
- 5-Me opongo a que el actor agregue nueva documentación al juicio y que no haya presentado al contestar la demanda; se tenga presente.-
- 6-Por opuestas en tiempo y forma EXCEPCIONES DE FONDO DE FALTA DE ACCION y de PRESCRIPCION en contra de las pretensiones del Actor, se tenga presente para definitiva.-
- 7-Oportunamente se dicte Sentencia disponiendo el rechazo de la demanda instaurada en todas sus partes, con costas y gastos a cargo del Actor.-

JUSTICIA.-

Segundo O. Reynoso

MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
Mat. 1422 - L.T. 1728
C.A.S. N° 21-171-F'03

OTRO SI DIGO: se me permita actuar en papel simple, libre de derechos por cuanto por vía incidental solicito otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos.-

IGUAL JUSTICIA.-

Segundo O. Reynoso

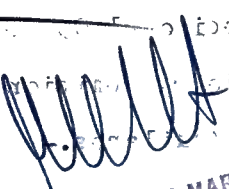
MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
Mat. 1422 - L.T. 1728
C.A.S. N° 21-171-F'03

Recibido hoy **3 AGO 2001** a hs. 9:45 y presento a despacho, adj. la

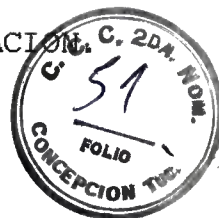
siguiente doc. Tercer de fusión y libro ley N° 6059 y N° 6023

fota. certificada en (6) f.; fota. simple en (1) f.;

fota. certificada de plano de mensura en (1) f.; copia
del escrito en (1) f.


ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JOTO. CIV. Y COM. COMUN. II. NOME
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALDERETE RUBEN REINOSO SEGUNDO O. S/ REIVINDICACION



////cepción, Agosto 10 de 2.001.

Téngase al demandado Segundo O. Reinoso por presentado y por parte, con domicilio constituido en casillero N°:13, désele intervención de Ley. Agréguese la documentación acompañada: Al Ofrecimiento de Pruebas: No Ha Lugar por ahora por no ser la etapa procesal oportuna.

Por contestada la demanda en término. A la Excepción de Prescripción opuesta: Córrase traslado a la actora por el término de cinco días (Art.293 Procesal). PERSONAL

Al otro si digo: Téngase presente. -

Benjamin Palacio

BENJAMIN PALACIO
JUEZ
Jefe de Sala y Comercial Com. 1a. Sec.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REPUBLICA ARGENTINA



54	144	1995
TOMO	ACTA	AÑO

MATRIMONIO



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

En AGUILARES - Río Chico - TUCUMÁN
República Argentina, a 01 de Diciembre
de 1995 ante mi, Oficial Público de este Registro comparecen a celebrar su MATRIMONIO:

Segundo Nicolas REYNOSO

Edad 19 años, profesión Operario estado soltero
nacionalidad Argentino nacido en Aguilar
domiciliado en San Martín 1076 Doc. Ident. 25331198
Hijo de Segundo Orlando REYNOSO
nacionalidad Argentino profesión Gastronómico
y de Alicia Benigna DIAZ
nacionalidad Argentino profesión Ama de casa
domiciliados en San Martín 1076 - Bº Newbery

Silvina Valeria REYNOSO

Edad 17 años, profesión Ama de casa estado soltera
nacionalidad Argentina nacida en Concepción
domiciliada en Guemes 357 - Aguilar Doc. Ident. 26.242872
Hija de Jose Adolfo REYNOSO
nacionalidad Argentino profesión Jornalero
y de Rosa Nélida SOSA
nacionalidad Argentina profesión Ama de casa
domiciliados en Guemes 357 - Bº Colon

Los contrayentes expresan tomarse mutuamente por esposo, y cumplidas las formalidades legales, no habiéndose deducido oposiciones en nombre de la Ley procedo a declararlos unidos en matrimonio ante los testigos que acreditan su habilidad nupcial:

Silvia del Carmen REYNOSO Doc. Ident. 21.805.593 Edad 24 años
Estado Soltera Profesión Empleado Domicilio San Martín 1076
Sebastián Silvestre REYNOSO Doc. Ident. 23.616.788 Edad 22 años
Estado Soltero Profesión Empleado Domicilio Congreso 5º

Presente los Padres de los Menores contrayente dicen su consentimiento para la celebración del Matrimonio de sus hijos.

X Silvia del Carmen Reynoso
X Segundo O. Reynoso
X Alicia Benigna Reynoso
X Rosa N. Sosa de Reynoso
X Sebastián Silvestre Reynoso



MARIO GUSTAVO FERNANDEZ
JUEZ DE PAZ ENCAARGADO del REGISTRO de
ESTADO CIVIL y CAP. de las PERSONAS
AGUILARES - TUCUMÁN

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRAN CUMPLIMENTADOS TODOS LOS TRÁMITES DE LEGALIZACIÓN EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN DEL AÑO 1995

La presente fotocopia es COPIA FIEL de su original.
Tucumán, 10 de 8/2001



MARIO GUSTAVO FERNANDEZ
Jefe de Paz y Encomendamiento
CALLE 10 - OFICINA 100

REGISTRO CIVIL
TUCUMAN

Se suplico
Ordn
Corresponde a
la partida de
reconocimiento
hecho por Antonio
Rosario Reynoso
Acta 251 Folio
394 Tomo 103
Año 1970 de est
Registro Civil

ANILAR
ESTADO CIVIL

ACTA NUMERO Cien Cientos Setenta y Cuatro
En Ciudad de Tucuman Departamento de Misiones
Provincia de Tucumán, República Argentina, el día diez y siete
de Diciembre de mil novecientos Cien Cientos y Cuatro
Ate mi Alcides Ordenano, Juez de Paz y
en cargo

En el Registro Civil, compareció: Bernabé Antonio Sorja en
poderes de la Sala de Fraternidad de esta Ci-
udad según nota del Administrador que ar-
chivo bajo este mismo número de Ordn
de veinte y tres años, nacionalidad Argentina.
estado civil Casado profesión Empleado
domiciliado en esta Ciudad

Que el día diez de el corriente declara:

Ocho hijos en esta ciudad

NACIO una criatura del sexo masculino que recibió el nombre
de Segundo Orlando Aguirre en el acto de la verifi-
cación la madre manifestó que su hijo es el mismo como su
hijo natural de

de veinte y tres años, nacionalidad Argentina
domiciliado en esta Ciudad

y de Pascuala del Carmen Aguirre
de veinte años, nacionalidad Argentina
y domiciliada en esta Ciudad

siendo sus abuelos paternos Segundo Aguirre y Elvira Gordillo y maternos
Declaró además

Todo lo cual presenciaron como testigos
de veinte y tres años, nacionalidad Argentina
estado civil Casado domiciliado en esta Ciudad

de veinte y tres años, nacionalidad Argentina
estado civil Casado domiciliado en esta Ciudad

Leída el acta se ratificó en su contenido, firmándola conmigo el declarante



Ordenano

Aguilares,

La presente fotocopia es COPIA FIEL de su original.

Tucumán, 09 de Agosto de 2020



MARIO GUSTAVO FERNANDEZ
Jefe de PAZ y ENCARGO del REGISTRO CIVIL
AGUILARES - Dpto. Río Chichí - TUCUMÁN

EDETEMPRESA DE DISTRIBUCION
ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.I.V.A. RESPONSABLE INSCRIPTO
C.U.I.T. Nº 30-65865024-2
ING. BRUTOS Nº 345.530A.N.S.E.S. Nº 65865024
DOM.: CORDOBA Nº 781
(4000) - S.M. DE TUCUMAN

VENCIMIENTO

18/10/94

Nº FACTURA

020579

SR/ES:

REYNOSO SEGUNDO ORLANDO
S.MARTIN 1076 B NEWBERY A
GUILARES

DOM. SUM:

S.MARTIN 1076 B NEWBERY

CATEGORIA I.V.A.

Nº C.U.I.T.

CONSUM.FINAL

DIST.

RUTA

FOLIO

PERIODO

TARIFA

Nº MEDIDOR

LECT.

420

1290

10250

5/94

1R

00059125

01

F. LECT. ANT.

F. LECT. ACT.

EST. ANT.

EST. ACT.

CONSUMO

PXMO. VENCIM.

26/07

22/09

1065

1290

225

16/12/94

DPTO.

FRACC.

RADIO

MZNA.

CLIENTE

HISTORICO DE CONSUMO

PROMEDIO

FECHA EMISION

0

155

260

265

210

175

4/10/94

DETALLE

IMPORTE

DETALLE

IMPORTE

C.FIJO

4,58

CONSUMO

23,89

** SUBTOTAL

28,47

IMP.NAC.

0,28

CONT.MUN.INS.EL

1,21

2do. VTO. 28/10/94 \$

30,49

3er. VTO. 7/11/94 \$

31,02

4to. VTO. 17/11/94 \$

38,81

TOTAL \$

29,96

COD.TAR 01

1 CLIENTE

CTL 0*03038

EDETEMPRESA DE DISTRIBUCION
ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.I.V.A. RESPONSABLE INSCRIPTO
C.U.I.T. Nº 30-65865024-2
ING. BRUTOS Nº 345.530A.N.S.E.S. Nº 65865024
DOM.: CORDOBA Nº 781
(4000) - S.M. TUCUMAN

VENCIMIENTO

17/12/93

Nº FACTURA

00817876

SR/ES:

REYNOSO SEGUNDO ORLANDO
S.MARTIN 1076 B NEWBERY A
GUILARES

CATEGORIA I.V.A.

Nº C.U.I.T.

CONSUM.FINAL

DIST.

RUTA

FOLIO

PERIODO

TARIFA

Nº MEDIDOR

LECT. X

420

1290

10250

6/93

1R

00059125

01

F. LECT. ANT.

F. LECT. ACTUAL

EST. ANT.

EST. ACT.

CONSUMO

PXMO. VENCIM.

22/09

25/11

0

155

155

16/02/94

HISTORICO DE CONSUMO

PROMEDIO

FEC. EMISION

0

0

0

0

0

0

1/12/93

DETALLE

IMPORTE

DETALLE

IMPORTE

C.FIJO

3,19

CONSUMO

13,53

** SUBTOTAL I

16,72

CONTRIB.MUNIC.

1,11

INGRESOS BRUTOS

0,46

P.A.C.I.S.

0,15

** SUBTOTAL II

18,44

IMP.NAC.

0,18

IMP.MUN.

0,78

2do. VTO. 27/12/93 \$

19,74

3er. VTO. 6/01/94 \$

20,08

4to. VTO. 17/01/94 \$

27,62

TOTAL \$

19,40

COD.TAR 01

1 CLIENTE

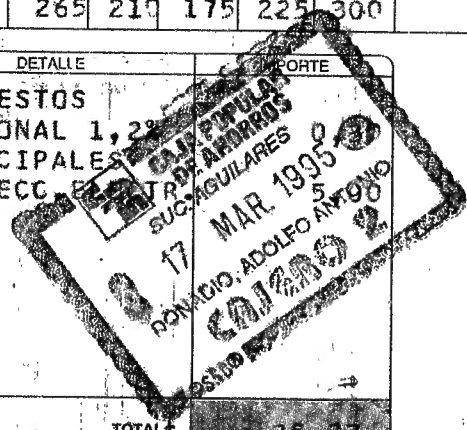
0773868 R

4-D.SUM S.MARTIN 1076 B NEWBERY

CTL 0*02271



EDET EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.		I.V.A. RESPONSABLE INSCRIPTO C.U.I.T. N° 30-65865024-2 ING. BRUTOS N° 345.530		A.N. Se. S. N° 65865024 DOM. CORDOBA N° 781 (4000) - S.M. DE TUCUMAN		VENCIMIENTO 17/02/95		N° FACTURA 02559812	
SR/ES: REYNOSO SEGUNDO ORLANDO S. MARTIN 1076 B NEWBERY A GUILARES		DOM. SUM.: S. MARTIN 1076 B NEWBERY		DIST. RUTA FOLIO PERIODO TARIFA N° MEDIDOR LECT. X 420 1290 10250 1/95 1R 00059125 01		F. LECT. ANT. F. LECT. ACT. EST. ANT. GST. ACT. CONSUMO PXMO. VENCIM. 24/11 27/01 1590 1830 240 17/04/95		DPTO. FRACC. RADIO MZNA. CLIENTE	
CATEGORIA I.V.A.		N° C.U.I.T.		HISTORICO DE CONSUMO		PROMEDIO		FECHA EMISION	
CONSUM. FINAL				260 265 210 175 225 300				3/02/95	
DETALLE		IMPORTE		DETALLE		IMPORTE			
C. FIJO		4,58		IMPUESTOS					
CONSUMO		25,49		NACIONAL 1,2%					
** TOTAL EDET		30,07		MUNICIPALES					
				INSPECC. 8%					
2do. VTO. 27/02/95		\$ 36,00		TOTAL		\$ 35,37			
3er. VTO. 9/03/95		\$ 36,62		COD. TAR 01					
4to. VTO. 20/03/95		\$ 44,54		1 CLIENTE					
2411252R 4									



Impresor: Artes Gráficas S.A. i.C.A.I. - Caseros 1551 4400 Salta - C.U.I.T. N° 30-50032159-6 - Hq. Municipal N° 1690
FECHA IMPRESION: 01/35 - Desde el N° 2.270.001 al N° 3.270.000

CTL 0*03055



EMPRESA DE DISTRIBUCION
ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.

L.V.A. RESP. INSCRIPTO
C.U.I.T. Nº 30-65855024-2
ING. BRUTOS Nº 345.530
A.N.S.E.S Nº 65855024

DOM. J. GORDON Nº 781
(4000) S. M. DE TUCUMAN

VENCIMIENTO

19/04/96

Nº FACTURA

00113702

SR/ES:
REYNOSO SEGUNDO ORLANDO
S. MARTIN 1076 B° NEWBERY A
GUILARES

DIST.	UTA	FOLO	PERIODO	TARIFA	Nº MEDIDOR	LECT. X
420	1290	10250	2/96	1R	59125	901
F. LECT. ANT.	F. LECT. ACT.	EST. ANT.	EST. ACT.	CONSUMO	PXMO. VENC.	
25/01	28/03	3330	3615	285	11/06/96	

DOM. SUM:
S. MARTIN 1076 B° NEWBERY

DPTO.	FRACC.	RADIO	MZNA.	CLIENTE	FECHA CORTE SUM.
				104329	20/03/96

CATEGORIA I.V.A.	Nº C.U.I.T.
Consum. Final	000000000000

HISTORICO DE CONSUMO						FECHA EMISION
275	260	235	195	200	315	1/04/96

CARGO FIJO	3.88
CONSUMO	23.65
BAJO FACTOR DE POTENCIA	0.00
TOTAL BASICO EDET	27.53
DESCUENTO CARGO FIJO	0.03-
DESCUENTO 1ER. BLOQUE	5.31-

Autorizado a Pagar en Bancos hasta el: 17/05/96

Esta Factura sufrirá recargos
con posterioridad al vencimiento
y detalle:

Hasta el 10° día \$	0.57
Hasta el 20° día \$	1.15
Hasta el 30° día \$	1.71

Sub-Total : 27.19

I.V.A.	5.71
Adicional I.V.A.	
RG 3337	
Impuesto Nat.	0.33
Ord. Mun. 038/94	5.00

Nº 0048501 Cod. Tar.: ** 01

Total Factura : 38.23

Impresor: Artes Gráficas S.A.I.C.A.I. - Caseros 1551 - (4400) Salta - C.U.I.T. Nº 30-50032158-6 - Hab. Municipal Nº 1690 - Fecha 03/96 - Del Nº 0000001 al Nº 0500000

ATENCION SEÑOR CLIENTE

Esta factura queda legalmente acreditada con el sello y firma de cajero de Bancos o entidades habilitadas.
El pago de esta factura no presume la cancelación de otras anteriores.
El pago con cheque será válido únicamente cuando el mismo se acredite en nuestra cuenta.
Para cualquier reclamo mencionar DISTRITO - RUTA - FOLIO y/o DPTO. - FRACCION - RADIO - MZNA. - CLIENTE.
Al vigésimo primer día del vto. original, la deuda impaga dará lugar a la suspensión del servicio.
En concepto de **recargos punitorios y gastos administrativos**, se cargarán:
hasta el 10º día posterior al vencimiento original el 1,5 %.
hasta el 20º día posterior al vencimiento original el 3 %.
hasta el 30º día posterior al vencimiento original el 5 %.

EVITE INCONVENIENTES, ABONE SU FACTURA EN TERMINO.

Usted puede pagar esta factura en las oficinas de



CORREO ARGENTINO

De lunes a viernes de 07:30 a 13:00 hs. y de 17:00 a 20:00 hs.
Sábados de 07:30 a 13:00 hs.

CENTRO DE ATENCION AL CLIENTE: teléfono 303424

ESTA PIEZA NO FUE ENTREGADA POR

- ☐ Cerrado
- ☐ Desconocido
- ☐ Se mudó a
- ☐ No hay número
- ☐ No contesta llamada

Nombre Oficina
Fecha Rpto.
Cartero
Hora





EMPRESA DE DISTRIBUCION
ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.

Avenida Avellaneda 205
4000 - San Miguel de Tucumán
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO
CUIT 30-65865024-2
ING. BRUTOS 345.530 - A.N.S.e.S. 65865024
INICIO DE ACTIVIDADES: 01/01/1993

VENCIMIENTO	FACTURA
08/10/1998	4396102

APELLIDO Y NOMBRE

REYNOSO SEGUNDO ORLANDO

DOMICILIO DE COBRO

S.MARTIN 1076 B°NEWBERY AGUILA

CATEGORIA

CUIT

Consumidor Final

DIST.	RUTA	FOLIO	PERIODO	TARIFA	MEDIDOR	LECT. X
420	1290	10250	05/1998	T1R	59125	1,00

LECT. ANTERIOR	LECT. ACTUAL	ESTADO ANTERIOR	ESTADO ACTUAL	CONSUMO
28/07/1998	25/09/1998	7.464	7.624	160

CLIENTE	PROXIMO VTO.	CORTE SUMINISTRO	FECHA EMISION
104329	10/12/1998	29/10/1998	30/09/1998

HISTORICO DE CONSUMO

244	420	420	382	308	195
-----	-----	-----	-----	-----	-----

DOMICILIO DE SUMINISTRO

S.MARTIN 1076 B°NEWBERY - AGUILARES

CONCEPTO	IMPORTE
Cargo Fijo	3,50
Consumo Energia 1º Bloque (desde 0 hasta 300 kwh)	11,52
*** TOTAL EDET	15,02
REC MORA 4074186 1998-4	0,90



El monto de IVA Discriminado, no debe computarse como Crédito Fiscal

Recargos (sin IVA) del período por pago fuera de término:	*** SUBTOTAL	15,92
Hasta: 10 días 0,40	IMPUESTOS:	
Hasta: 20 días 0,79	IVA Cons. Final	3,34
Autorizado a pagar en: Banco	Nacional 0,6%	0,10
Hasta: 23/10/1998	Municipal	7,00

Descripción de Deuda:

Total Factura 26,36

Total a Pagar 26,36



EMPRESA DE DISTRIBUCION
ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.

Avenida Avellaneda 205
4000 - San Miguel de Tucumán
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO
CUIT 30-65865024-2
ING. BRUTOS 345.530 - A.N.S.e.S. 65865024
INICIO DE ACTIVIDADES: 01/01/1993

VENCIMIENTO	FACTURA
19/04/1999	5269846

APELLIDO Y NOMBRE

REYNOSO SEGUNDO ORLANDO

DOMICILIO DE COBRO

S.MARTIN 1076 B°NEWBERY AGUILA - AGUILARES

CATEGORIA

CUIT

Consumidor Final

DIST.	RUTA	FOLIO	PERIODO	TARIFA	MEDIDOR	LECT. X
420	1290	10250	02/1999	T1R	59125	1,00

LECT. ANTERIOR	LECT. ACTUAL	ESTADO ANTERIOR	ESTADO ACTUAL	CONSUMO
29/01/1999	30/03/1999	8.325	8.854	529

CLIENTE	PROXIMO VTO.	CORTE SUMINISTRO	FECHA EMISION
104329	09/06/1999	10/05/1999	08/04/1999

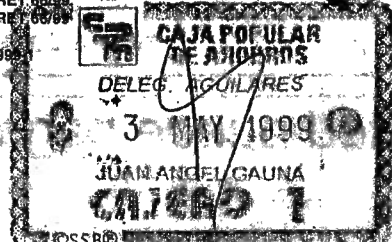
HISTORICO DE CONSUMO

382	308	195	160	351	350
-----	-----	-----	-----	-----	-----

DOMICILIO DE SUMINISTRO

S.MARTIN 1076 B°NEWBERY - AGUILARES

CONCEPTO	IMPORTE
Cargo Fijo	3,50
Consumo Energia 1er Bloque (de 0..300Kwh)	21,00
Consumo Energia 2o. Bloque (Mas de 300Kwh)	21,64
Ajte 2 Bloque Res. EPRE 65/98	1,42
Ajte 1 Bloque Res. EPRE 65/98	1,29
*** TOTAL EDET	48,85
REC MORA 4062433 1998-4	1,38



El monto de IVA Discriminado, no debe computarse como Crédito Fiscal

Recargos (sin IVA) del período por pago fuera de término:	*** SUBTOTAL	50,23
Hasta: 10 días 1,11	IVA Cons. Final	10,55
Hasta: 20 días 2,22	Nacional 0,6%	0,30
Autorizado a pagar en: Banco	Ord. Mup. 07/97	13,00
Hasta: 04/05/1999		

Descripción de Deuda:

Total Factura 74,08

Total a Pagar 74,08

NOS APERSONAMOS-CONTESTAMOS DEMANDA-SOLICITAMOS RECHAZO CON COSTAS-

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-sec. IIa.-

JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO v. REYNOSO SEGUNDO ORLANDO s/ REIVINDICACION.-

ALCIRA BENIGNA DIAZ DE REYNOSO, D.N.I. 12.197.230 y LAURA M. REYNOSO, D.N.I. 28.137.863, argentinas, mayores de edad, domiciliadas en calle San Martin 1076, Aguilares y procesalmente en Casillero de Notificaciones No. 13 a V.S. DECIMOS:

1-En tiempo y forma venimos a contestar la demanda promovida por el actor, negando todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta y el derecho que invoca, salvo que fueren expresamente reconocidos y solicitamos desde ya que se la rechace en todas sus partes con expresa imposición de costas y gastos a su cargo-actor.-

2-Negamos que el Actor sea propietario de un inmueble ubicado en calle San Martin 1052/1076, Aguilares, que describe en el escrito de demanda, por adjudicación efectuada en juicio caratulado "ALDERETE TIBURCIO y otra s/ SUCESION", padrón No. 164.788, inscripto en Matricula Registral R-6864; negamos que la Hijuela que presenta sea título hábil para obtener resultado favorable en este litigio; negamos que el inmueble que reclama le haya correspondido al Sr. Tiburcio Alderete y a su Sra. Esposa; negamos que lo hayan estado poseyendo desde hace más de 70 años por sí y como continuadores de la posesión de sus abuelos y bisabuelos; negamos que el dominio haya estado inscripto anteriormente en Libro 85, Folio 169 y 173, serie B, año 1952 y que tal registración le otorgue algún derecho en esta litis ya que carece de todo valor; negamos que el Actor detente la posesión y el dominio del inmueble que describe ya que jamás ejerció tales derechos sobre el mismo; negamos que sus antecesores hayan ejecutado distintos actos posesorios como ser delimitación y limpieza del terreno

///////

pago de impuestos y servicios, construcción de una vivienda precaria, colocación de postes y alambradas; negamos que los padres del Actor hayan cedido la tenencia precaria del inmueble a la Sra. Pascuala Aguirre y a su esposo; es falso que en el convenio que indica no se hayan incluido los hijos por ser menores de edad y que estos deban seguir la suerte de sus padres; es falso que la Sra. Pascuala Aguirre haya firmado voluntariamente el convenio de tenencia precaria / que indica ya que fué engañada para hacerlo aprovechando que es analfabeta y desconoce totalmente el contenido del acto; de otra forma no podría haberlo firmado teniendo en cuenta que su posesión databa desde el año 1945, o sea de 29 años antes de la fecha del Acto; de todas maneras el mentado convenio no es oponible a las suscriptas / que no hemos participado en él mismo y sus alcances han sido determinados en el juicio de desalojo caratulado "SUC. DE TREBUNCIO ALDERRE TE y/o AGUIRRE-PASCUALA y otros s/ DESALOJO" que se tramitó por ante el Juzgado Civil en Documentos y Loc. sec. IIIa. de este Centro Judicial.

3-En los mencionados autos se ha rechazado definitivamente la acción de desalojo en contra "SEGUNDO ORLANDO REYNOSO, esposo y padre, respectivamente, de las suscriptas, absolviéndolo de la misma conforme surge de los fables de fecha 03/07/97, dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia y del 31/03/98, dictado por la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, que adjuntó el Sr. Reynoso; a través de tales Sentencias, que están firmes, se ha reconocido la posesión o título de dueño que ejerce el Sr. SEGUNDO ORLANDO REYNOSO desde hace más de treinta años por propio derecho y como continuador de la posesión que ejercieron sus padres desde el año 1945; y no podía ser de otra manera ya que ha demostrado cabalmente que viene comportándose como dueño, que ha construido una vivienda para sí y su familia, compuesta por esposa y cuatro hijos, la ha dotado de los servicios de agua y luz, la ha cerrado por sus cuatro costados manteniendo sus derechos en forma pública, continuada, no interrumpida

///////

ה'תשנ"ב, יום חמישי, כ"ח שבט ה'תשנ"ב.

1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

////

titular de ALCIRA BENIGNA DIAZ DE REINOSO, ingresó a vivir en el inmueble en el año 1974, formando pareja con el Sr. Segundo O. Reinoso; ampliamos la vivienda por cuanto constituimos ese año una unión estable; nuestro primer hijo, Segundo O. Reinoso, nació el 23/07/76; luego nació Silvio Leonel Reinoso, el 28/06/89, la suscripta, Laura Mariel Reinoso nació el 11/08/80; el 24/07/82 nació Ricardo M. Reinoso; quedan ofrecidas en calidad de pruebas las partidas de nacimiento de las personas indicadas y el Acta de Matrimonio, ya presentadas; solicitamos que se tengan presentes.-

6-Es falso que el Sr. Segundo O. Reinoso haya incurrido en Abuso de confianza o cometido algún delito en perjuicio del actor; es falso que a este se le haya otorgado la posesión del inmueble y que aquel le haya impedido el acceso, haya arrojado maderas o se haya negado a cumplir y respetar la decisión judicial; negamos que la Hijuela que presenta corresponda al inmueble donde vivimos desde hace más de 20 años y en todo caso que ese título le otorgue derechos sobre el mismo.-

7-En efecto, el Actor pretende reivindicar el inmueble en base a una hijuela otorgada el 21 de noviembre de 1991, pero ese título no es hábil para obtener resultado favorable en este litigio por cuanto no corresponde al inmueble donde reside el Sr. Segundo Orlando Reinoso con su grupo familiar, por que es simplemente declarativo y no constitutivo de los supuestos derechos que alega el actor quien no ha detentado jamás la posesión material del inmueble por sí ni por sus antecesores, la cual es indispensable para que exista el derecho de dominio y por que la posesión que detenta el Sr. Reinoso y sus padres, es anterior, en más de 36 años al título que adjunta el actor; la Hijuela que presenta y la que dice que fué otorgada en autos caratulados "AGUIERO ABRAHAM Y otros s/ SUCESION", no indican ni hacen la más mínima referencia que los beneficiarios o adjudicatarios-